

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se regula el funcionamiento del Consejo de Minería y Metalurgia.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 del Decreto de 10 de octubre de 1963 por el que se reorganiza y estructura el Consejo de Minería y Metalurgia autoriza a este Departamento para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean necesarias para el desarrollo de dicho Decreto.

La necesidad de establecer las normas necesarias por las que debe regirse el funcionamiento del Consejo de Minería y Metalurgia requieren la promulgación de la adecuada disposición en la que se desarrollen los preceptos del Decreto de 10 de octubre de 1963, en orden a la composición del mismo y al funcionamiento en su actuación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo 13 del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—El Consejo de Minería y Metalurgia, constituido con arreglo a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto 2617/1963, de 10 de octubre, deliberará en Pleno y en Comisión Permanente.

**Segundo.**—Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuando lo disponga el Presidente, o por aplicación, en su caso, de lo prevenido en el artículo 10.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quedará constituido válidamente el Pleno del Consejo con la asistencia de dos tercios de los Consejeros y del Presidente o quien le sustituya, de acuerdo con lo dispuesto en el número 11 de la presente Orden.

**Tercero.**—La Comisión Permanente quedará constituida por el Presidente y los cinco Consejeros Presidentes de Sección, y se reunirá con la asiduidad que, a juicio del Presidente, exija el despacho de los asuntos pendientes y cuando menos una vez por semana.

**Cuarto.**—El Pleno del Consejo conocerá y será oído en los siguientes asuntos:

- a) Cuando se refieran a proyectos y modificaciones de Leyes y Reglamentos Mineros.
- b) Proyectos de nuevos planes generales de estructuración minera, metalúrgica y aprovechamiento de las sustancias minerales.
- c) Propuestas de planes generales de investigaciones de toda clase de sustancias minerales, así como de aguas subterráneas.
- d) Expedientes sujetos a la legislación minera en que sea exigible el informe del Consejo de Estado.
- e) Proyectos de explotación, beneficio, venta o arriendo, establecimiento de máquinas, talleres o aparatos que se refieran a las minas del Estado.
- f) Cuando por preceptos expresos de una Ley o Reglamento haya de oírse a este Organismo consultivo.
- g) Los que atribuidos al conocimiento de la Comisión Permanente, por la índole de la materia o su trascendencia, acuerde el Presidente del Consejo que pasen al dictamen del Pleno.

El Pleno podrá elevar a la superioridad las mociones que, presentadas por un Consejero, hayan merecido su aceptación.

**Quinto.**—Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Elevar a la superioridad las propuestas y planes que considere conducentes al fomento y desarrollo de la industria minera, salvo que a juicio del Presidente, y atendida la índole o trascendencia de la propuesta o el plan, deba atribuirse el Pleno del Consejo.
- b) Emitir los dictámenes que se interesen por la superioridad y evacuar las consultas que por la misma se formulen, a no ser que expresamente se solicite el parecer del Pleno del Consejo.
- c) Los asuntos relativos a proyectos y modificaciones de Leyes y Reglamentos Mineros, cuando por razones de urgencia o por las circunstancias que en ellos concurran acuerde el Presidente que sean informados por la Comisión Permanente.

**Sexto.**—Para las tareas especiales y para la elaboración de planes generales que hayan de elevarse a la superioridad en orden al fomento de la minería, metalurgia y mineralurgia y de sus industrias conexas, el Consejo podrá designar Comi-

siones o Ponencias especiales, en las que se dará entrada a representantes técnicos especializados de las empresas del sector correspondiente y de la Organización Sindical.

En todo caso, los estudios, proyectos o conclusiones formulados por dichas Comisiones especiales deberán ser sometidos al Pleno del Consejo para su aprobación o modificación antes de ser cursados a la superioridad.

**Séptimo.**—El Consejo en Pleno está facultado para oír en sesión a los Ingenieros del Cuerpo de Mina cuando lo considere preciso para aclarar los asuntos en que aquéllos hubiesen intervenido, y podrá solicitar de los mismos Ingenieros dictamen verbal o escrito que deba constar en las actas del Consejo.

La citación para estos casos se hará a través de la autoridad de que dependa el Ingeniero cuyas aclaraciones o dictamen se interese, previa petición motivada del Presidente del Consejo.

**Octavo.**—Para el estudio y despacho de los asuntos encomendados al Consejo, éste quedará estructurado en las siguientes Secciones:

**Sección primera:** Ordenación minera, seguridad y asuntos generales, que entenderá en todo lo que se refiera a la interpretación de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes en el ramo de minas, en la confección de proyectos de reforma, aclaración y ampliación de las citadas disposiciones reguladoras de la industria minera y metalúrgica. Conocerá, igualmente, de los expedientes relativos al personal adscrito al Consejo, así como cualesquiera otros asuntos referentes a la reorganización de los Servicios del mismo Consejo, con el fin de mejorar su rendimiento.

**Sección segunda:** Combustibles y explosivos; informará los asuntos y expedientes relativos a proyectos de explotación y planes de labores de la minería de combustibles, confeccionando los informes y propuestas que estime oportunos, estudiando asimismo el adecuado empleo de explosivos y su distribución para la posible mejora de los rendimientos obtenidos y las medidas de seguridad que deban observarse. También conocerá los informes y expedientes de Policía Minera ordinaria y extraordinaria, y de los incoados por accidentes de trabajo comprendido en su minería, prevención de los mismos, así como del riesgo de enfermedades profesionales; elevando a la Presidencia del Consejo las oportunas propuestas y mociones para prevenir los riesgos expresados.

**Sección tercera:** Aguas subterráneas, aguas minero-industriales y minero-medicinales; informará en los expedientes y asuntos relacionados con las materias a que se refiere su denominación. Además, propondrá las medidas conducentes a la confección del catálogo de manantiales.

**Sección cuarta:** Minería metálica, siderurgia y metalurgia; informará los proyectos de explotación y planes de labores, así como proyectos de instalaciones (establecimientos de beneficio, lavaderos, etc.), elevando a la Presidencia del Consejo cuantas propuestas estime convenientes para lograr el máximo aprovechamiento en esta minería y su beneficio. Será también de su competencia informar los expedientes de Policía Minera ordinaria y extraordinaria y de los incoados por accidentes de trabajo comprendidos en su minería, prevención de los mismos, así como del riesgo de enfermedades profesionales, elevando a la Presidencia del Consejo las oportunas propuestas y mociones para prevenir los riesgos expresados.

**Sección quinta:** Minería no metálica y mineralurgia (potasas, salinas, cementos, cales y yesos, canteras, etc.); sus funciones serán similares a las de la Sección anterior, referidas a las materias que se expresan en su propia denominación.

La asignación de materias a las Secciones que preceden tiene carácter enunciativo y no limitativo. Los casos de duda serán resueltos por el Presidente del Consejo, a quien se faculta para disponer que un asunto pueda ser informado por Sección distinta de la competente cuando la acumulación de expedientes que pueda existir en ésta aconseje diferir el conocimiento a otra Sección, en razón a la urgencia del asunto, o para obtener la máxima eficacia y rapidez en la tramitación de los expedientes.

**Noveno.**—Las Secciones se constituirán por su Presidente, Consejeros adscritos y el personal técnico administrativo y auxiliar que el Presidente del Consejo determine.

Cada una de las Secciones celebrará sesión ordinaria una vez a la semana y las extraordinarias que, por razones de urgencia, acumulación de asuntos pendientes o cualquier otra causa, acuerde su Presidente. Participarán en las sesiones, además del Presidente de la Sección y los Consejeros adscritos, el Ingeniero o Ingenieros adjuntos destinados a la Sección de que se trate.

Décimo.—Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 1.º Convocar, determinando el orden del día, y presidir las sesiones que celebre el Pleno del Consejo cuando no asista a ellas el Director general de Minas y Combustibles.
- 2.º Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Permanente.
- 3.º Dirigir las reuniones, cerrar los debates y dirimir con su voto de calidad los empates en las votaciones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- 4.º Autorizar con su firma cuantos acuerdos e informes se dirijan a la superioridad, así como las actas de las sesiones, una vez redactadas y firmadas por el Secretario.
- 5.º Ordenar la distribución de expedientes y asuntos para su estudio por las Secciones correspondientes, así como para informe de la Comisión Permanente en los supuestos en que éste proceda.
- 6.º Determinar y designar con arreglo a las necesidades del Servicio los Consejeros, personal técnico, administrativo y auxiliar que deban formar parte de cada una de las Secciones, así como el personal administrativo que deba adscribirse a la Secretaría del Consejo.
- 7.º Proponer la distribución de fondos que proceda conforme a los créditos correspondientes consignados en los Presupuestos Generales del Estado y en los de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio, con arreglo a las normas aprobadas por la Junta.
- 8.º Recabar de los particulares, a través de los servicios provinciales, los informes que estime precisos para el desarrollo de la labor del Consejo.
- 9.º Establecer, en caso preciso, dando cuenta a la superioridad, comunicación directa con las Entidades estatales y para-estatales relacionadas con los asuntos encomendados al Consejo.

Undécimo.—En los casos de ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, por el Consejero de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Duodécimo.—Corresponden a los Presidentes de Sección, en la suya respectiva, iguales derechos y atribuciones que al del Consejo en lo relativo a convocar las sesiones, presidirlas y dirigir las deliberaciones, así como elevar a la Presidencia del Consejo, debidamente autorizados con su firma, los informes y propuestas correspondientes a los estudios y despacho de asuntos encomendados a la Sección.

Decimotercero.—En ausencia, por cualquier motivo, del Presidente de cada Sección será sustituido, tanto en la propia Sección como en la Comisión Permanente, por el Consejero adscrito a la misma Sección de mayor antigüedad en el Consejo.

Decimocuarto.—Los Consejeros deberán asistir a todas las reuniones del Pleno y de la Sección a que estén adscritos, así como a las de la Comisión Permanente y de las especialmente designadas cuando formasen parte de las mismas. Si por causa justificada no pueden cumplir con la obligación anteriormente expresada, deberán manifestar por escrito la excusa de su falta de asistencia.

Decimoquinto.—Los Consejeros formularán por escrito, con todo detalle, sus dictámenes o ponencias en los asuntos que se les hubiesen encomendado por el Presidente del Consejo o por los de las Secciones correspondientes.

Decimosexto.—Los Vocales del Consejo podrán presentar por escrito las mociones que juzguen oportunas, que serán sometidas por el Presidente a la deliberación del Consejo, acordándose por éste si procede o no su aceptación. En caso favorable serán elevadas a la superioridad.

Decimoséptimo.—El Secretario del Consejo, designado de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto 2617/1963, de 10 de octubre, tendrá en general las funciones propias de este cargo y en especial las que se le atribuyen en el número 19 de la presente Orden.

Decimoctavo.—El Secretario del Consejo tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo, siendo sustituido en los casos de ausencia o enfermedad por el funcionario que designe el Presidente.

Decimonoveno.—Corresponde al Secretario del Consejo:

- 1.º Cursar, de orden del Presidente, las convocatorias para las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, cuidando de incluir en ellas los respectivos órdenes del día.
- 2.º Redactar y firmar las actas y expedir, en caso necesario, las certificaciones procedentes, con la debida autorización del Presidente.
- 3.º Dar lectura en las sesiones de los borradores de las actas correspondientes a las sesiones anteriores para su nece-

saria y definitiva aprobación, así como de los dictámenes y demás documentos pertinentes.

4.º Abrir la correspondencia oficial y someterla seguidamente a conocimiento del Presidente, con las aclaraciones y observaciones que estime pertinentes.

5.º Cuidar del buen cumplimiento de cuanto decrete el Presidente y procurar las medidas que estime oportunas para el buen régimen interior de las oficinas.

6.º Cuidar, asimismo, del puntual y correcto registro en los libros correspondientes de las entradas y salidas de documentos.

7.º Custodiar los documentos del Consejo.

8.º Cuantas otras funciones tenga a bien encomendarle el Presidente del Consejo para el mejor desarrollo y cumplimiento de los cometidos asignados a este Organismo consultivo.

Vigésimo.—Abierta la sesión del Pleno, con asistencia de Consejeros en el número mínimo necesario de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden, se procederá a la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, con las modificaciones que se estimen precisas, y se dará cuenta por el Secretario de los asuntos sometidos a deliberación, leyéndose el informe que para cada uno de ellos haya emitido el Consejero Ponente.

Iniada la deliberación sobre el dictamen de que se trate, se acordará por el Presidente, en cada caso, si ha de hacerse por parte o en su totalidad, y los Consejeros, por el orden con que la hayan pedido, harán uso de la palabra, procediendo el Ponente, o en su defecto otro Consejero, a contestar las intervenciones.

Las intervenciones de los Consejeros no podrán consumir más de tres turnos, fuera de las rectificaciones, aclaraciones o alusiones que pudieran suscitarse.

Concluido el debate, el Presidente someterá el asunto a la votación del Consejo. Cuando algún Consejero desee estudiar más detenidamente el dictamen sometido a discusión, se suspenderá ésta y quedará el expediente sobre la mesa hasta la sesión inmediata siguiente, a no ser que por el Presidente se declarase la urgencia del asunto, en cuyo supuesto continuará la deliberación hasta el acuerdo definitivo, pudiendo abstenerse de votar el Consejero que hubiese manifestado el deseo de un estudio más detenido.

Vigésimo primero.—Las votaciones serán ordinarias, levantándose los Consejeros que aprueben el acuerdo sometido a votación y permaneciendo sentados los que lo desapruében, o bien, a petición por lo menos de dos Consejeros nominales. En todo caso, salvo el supuesto previsto en el último párrafo del número anterior, ningún Consejero podrá abstenerse de votar y siempre se consignará el número de votantes en pro y en contra, y los nombres de unos y otros si se trate de votación nominal.

Cuando resultare empate en una votación lo dirimirá el voto de calidad del Presidente.

Vigésimo segundo.—Si algún miembro del Consejo participante en la deliberación disintiera del acuerdo adoptado por mayoría, podrá anunciar en el acto su voto particular, que habrá de formular en el plazo de siete días. A este voto podrán adherirse cuantos sustenten el mismo criterio, y rebatido, si lo juzga oportuno el Consejo, por la mayoría, se unirá al dictamen aprobado.

Vigésimo tercero.—Cuando fuese desaprobada una Ponencia y el Consejo no emitiera en el acto el acuerdo definitivo, el Presidente nombrará una Comisión entre quienes votaron en favor de dicha Ponencia para que dictamine nuevamente conforme al criterio dominante. Esté dictamen será leído en la sesión inmediata siguiente y, sin entrar en debate, se acordará si lo redactado está o no conforme con cuanto los más habían manifestado.

Vigésimo cuarto.—La Comisión Permanente y Secciones del Consejo se ajustarán en las sesiones que celebren a las mismas normas previstas para las reuniones del Pleno.

Vigésimo quinto.—En el desempeño de las funciones técnicas y la realización de los estudios necesarios a la labor del Consejo será éste auxiliado por cinco Ingenieros adjuntos y dos Ayudantes facultativos, designados por concurso entre los funcionarios de los respectivos Cuerpos.

Vigésimo sexto.—La realización de las tareas administrativas y subalternas serán encomendadas a los funcionarios de los Cuerpos Generales, que se destinarán en número suficiente para atenderlas.

Vigésimo séptimo.—Las dudas que pudieran suscitarse en lo referente a la correcta aplicación de lo previsto sobre el funcionamiento y régimen del Consejo se resolverán por el Pleno, y el acuerdo se considerará como norma aplicable a supuestos

ulteriores y análogos en tanto no se disponga otra cosa por el Ministro, a quien el Presidente comunicará la solución adoptada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2405/1964, de 18 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de algodón.*

Los Ministerios de Industria, Hacienda y Agricultura y la Organización Sindical, a través de la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, convienen en señalar la necesidad de adecuar las calidades de algodón de producción nacional a las necesidades de la industria textil, para lo cual se hace preciso realizar importaciones de determinados tipos de dicha fibra, a fin de atender la falta de algunas calidades.

Con el fin de armonizar los intereses de los productores y consumidores de esta fibra textil, así como los del mercado de consumo en general, se considera conveniente establecer un contingente arancelario libre de derechos.

En consecuencia, y en virtud de la autorización concedida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de hasta doce mil toneladas de algodón sin cardar ni peinar de la partida arancelaria cincuenta y uno punto cero uno del arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Las importaciones deberán realizarse antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—La Dirección General de Comercio Exterior, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al contingente arancelario.

Artículo cuarto.—El único titular de estas importaciones será el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Los Ministros de Hacienda, Agricultura y Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 2406/1964, de 27 de julio, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Manuel Aniel-Quiroga y Redondo.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Manuel Aniel-Quiroga y Redondo y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase en la vacante producida por pase a la situación de supernumerario de don José del Castaño y Cardona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 2407/1964, de 27 de julio, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Ricardo Muñiz y Berdugo.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Ricardo Muñiz y Berdugo y de con-

formidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase en la vacante producida por pase de don Federico Oliván y Bago a la situación de supernumerario y por continuar en la misma situación don José González de Gregorio y Arribas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 2408/1964, de 27 de julio, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Luis Los Arcos y Elío.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Luis Los Arcos y Elío y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la vacante producida por ascenso de don José Manuel Aniel-Quiroga y Redondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ